

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 1981.-

VISTO el recurso de reconsideración inter-  
puesto por el Auxiliar Principal de 3a. Sr. Horacio F. Alon-  
so, contra la Resolución N° 484/81, dictada en el expedien-  
te de Superintendencia N° 322/80, caratulado "Horacio F. /  
Alonso s/pedido de licencia gremial", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs.13 el presentante expre-  
sa que la Resolución del 30 de abril del presente año, re- /  
sulta contraria al artículo 14 bis de la Constitución Nacio-  
nal, incompatible con el artículo 49 de la ley N° 22.105, y  
limitativa del artículo 8° inciso m) del Reglamento para la /  
Justicia Nacional; que las normas incorporadas en la Carta  
Magna, en una ley de la Nación y en el propio Reglamento pa-  
ra la Justicia, no pueden ser rechazadas por el régimen de  
licencias de uno de los poderes del Estado, desconociéndose  
el principio de jerarquización normativa.

2°) Que los derechos y garantías con-  
sagrados por la Constitución Nacional no son absolutos, y /  
su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan /  
las que, si son razonables, no pueden impugnarse como incons-  
titucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecuen  
al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adole-  
cer de una iniquidad manifiesta (conf.Fallos 300:67; 642).

Que la interpretación de los pre- /  
ceptos constitucionales debe hacerse en el sentido que evite  
poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por /  
las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie y

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
deje a todas con valor y efecto (conf.Fallos 301:772).

3°) Que del art.14 nuevo de la Constitución Nacional no se deduce que la licencia gremial sea una de las "garantías necesarias" y oponible al régimen especial de los empleados judiciales (verbigracia el / Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por ley N° 22.140/80 y Reglamento para la Justicia Nacional, / aprobado por Acordada del 17 de diciembre de 1952, con sus posteriores modificatorias y complementarias).

Que, consecuentemente, tampoco resulta de aplicación la nueva ley N° 22.105 de Asociaciones Gremiales de Trabajadores.

4°) Que sí recibe consagración expresa, a través del artículo mencionado en el considerando anterior, la estabilidad del empleado público, que no resulta cuestionada en autos.

Que, por otra parte, es el artículo 14 el que establece el derecho de todos los habitantes de la Nación, y de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio, de asociarse con fines útiles.

5°) Que de la interpretación armónica de los artículos 14, 14 nuevo y 99 de la Constitución Nacional no surge, como pretende el recurrente, que la Resolución N° 484/81 resulta contraria al mencionado en segundo término.

6°) Que por el cargo que le ha sido conferido, el agente judicial -a semejanza del emplea

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

do público- queda sometido a todas las obligaciones derivadas de las mismas necesidades del servicio público -administración de justicia-, y acepta no ejercer aquellos actos cuya realización sería incompatible con el funcionamiento normal y continuo de los órganos necesarios a la vida nacional.

No pueden, pues, invocarse válidamente derechos constitucionales para sustraerse a obligaciones reglamentarias, teniendo presente, como ya se expresara, que las garantías mencionadas no son absolutas.

7°) Que la Corte Suprema, mediante Resolución N° 484, del 30 de abril del año en curso, no prohibió ni cercenó el derecho constitucional de "asociarse con fines útiles", si se considera que la consagración del mismo no implica la concesión de facilidades fuera de las normales para su ejercicio, tales como aquellas cuya aceptación pretende el recurrente, más aún si las mismas significan un desmedro del derecho de igualdad de trato que merecen todos los agentes judiciales.

8°) Que no es correcta la interpretación otorgada al inciso m) del artículo octavo del Reglamento para la Justicia Nacional, en su texto actual introducido por Acordada N° 36/73, ya que en la misma se expresa / claramente que se tiene en cuenta el derecho de asociación / consagrado por la Constitución Nacional -es decir por su art. 14- para no considerar incompatible con el desempeño de las tareas judiciales la asociación en las entidades representativas de los intereses gremiales de los empleados, requiriéndose, en su caso, la autorización del órgano que ejerce las facultades de superintendencia inmediata.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que tal reconocimiento no implica la admisión tácita de un abandono de tareas instrumentado a través de una licencia gremial o de cualquier otro tipo, que no esté prevista por el Reglamento y que además de crear una manifiesta desigualdad de situaciones entre los empleados judiciales, significaría aceptar la no aplicación de normas vigentes.

Que, en el caso, se trata de conciliar el principio de libertad de asociación con el de autoridad jerárquica autónoma de esta Corte (art.99 C. Nac.), en virtud del cual le compete velar por la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, atento que los fundamentos expresados en la reconsideración impetrada, no logran conmovier los vertidos en la Resolución N° 484/81,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso intentado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.-

*[Handwritten signature]*  
RODOLFO W. RABIELLI

*[Handwritten signature]*  
ABELARDO F. RUIZ

*[Handwritten signature]*  
PEDRO A. FRIAS

*[Handwritten signature]*  
ELIAS P. GONZALEZ

*[Handwritten signature]*  
CESAR BLANCO